

como al resultado de la información pública en la que, por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate; requisitos todos ellos omitidos en el presente caso;

Considerando que si bien es cierto que el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró a «Hidrogalicia» Empresa de interés nacional, se puntualizaba en el apartado c) de su artículo primero; que dicha Compañía gozaria de «la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados», no pueden entenderse que esta declaración genérica para acogerse al trámite excepcional de urgente ocupación de bienes sustituya los requisitos que una declaración de urgencia debe revestir, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Ley y cincuenta y seis del Reglamento, ambos de Expropiación Forzosa, puesto que, de una parte, la propia declaración de empresa de interés nacional a favor de «Hidrogalicia» manifiesta que «para el ejercicio de este derecho se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa»; y de otra parte, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, exigen, como ya se ha dicho, referencia a obra determinada, acuerdo motivado, justificación del recurso al excepcional procedimiento de urgencia, referencia expresa a los bienes o, al menos, al proyecto de obras en que éstos se determina y resultado de la información pública, circunstancias todas ellas omitidas en el presente caso, en el que sólo existe la genérica declaración de urgencia contenida en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y una información practicada sobre bases distintas;

Considerando, a mayor abundamiento, que el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que relacionó las disposiciones vigentes después de la promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa, alude a la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación de la Industria Nacional, pero nada dice respecto al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que en su artículo sexto incluyó en los beneficios de que podrían gozar las empresas declaradas de interés nacional, no sólo la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa (incorporada al artículo catorce de la vigente Ley), sino también la declaración de urgente ocupación establecida en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre cuya declaración de urgencia afectante genéricamente a las Empresas de interés nacional, ni la Ley, ni el Reglamento vigentes de expropiación forzosa contienen especialidad alguna;

Considerando por lo que respecta a los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, invocados como fundamento de su punto de vista por la Administración, que no son aplicables al presente caso, pues el primero se limita a conceder a los propietarios el derecho a ampliar los bienes de que son privados por la expropiación, en forma parecida a la establecida en el artículo veintitrés de la Ley; y el segundo se refiere al objeto de los contratos de ejecución de obras;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso no se han cumplido las garantías de procedimiento a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en consecuencia, es procedente la vía interdictal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes (León).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO 67/1963, de 10 de enero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de León, por interdicto a instancia de don Antonio Ordás Fernández contra «Hidrogalicia» y «Elma, S. A.»*

En las actuaciones practicadas con motivo de la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de la provincia de León con ocasión de autos seguidos a instancia

de don Antonio Ordás Fernández contra la Administración del Estado y las Entidades «Hidrogalicia» y «Elma, S. A.», y

Resultando que en diez de diciembre de mil novecientos sesenta y uno don Antonio Ordás Fernández presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes demanda de interdicto de recobrar la posesión de determinada finca rústica, de cuya posesión manifestaba ser titular desde hacía varios años, y en la que alegaba haber sido perturbado por la Administración y por las Entidades «Compañía Hidroeléctrica de Galicia, S. A.» y «Elma, S. A., Empresa Constructora»; siendo Hidroeléctrica de Galicia concesionaria de varios aprovechamientos de agua en el curso de los ríos Sil y sus afluentes, según concesión otorgada inicialmente a don Eduardo Aranda Barbeito, y transferida a aquella Entidad por Orden de tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete, concesión que se concretaba a un aprovechamiento hidroeléctrico que no llevaba aparejada, como obra accesoria necesaria, desvío alguno de la carretera de Ponferrada a La Espina; no obstante lo cual la citada Compañía había emprendido la realización de una variante de la citada carretera como obra pretendidamente accesoria o complementaria de su concesión, invadiendo, con la construcción de dicha variante, la finca poseída por el señor Ordás Fernández; añadiendo que si bien la Entidad concesionaria había solicitado la ampliación y modificación de la primitiva concesión, única de que goza a decir del demandante, conforme se comprueba con anuncio insertado a dichos fines en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» en seis de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, no obstante, dicha petición no había sido todavía aprobada, y si bien es cierto que la Dirección General de Carreteras ha aprobado la construcción de la variante de la carretera, ello ha de entenderse en el sentido de que a la Dirección General de Carreteras corresponde fijar las condiciones técnicas a que aquella ha de ajustarse, pero no desvirtúa el carácter complementario de la obra; añadiendo, finalmente, que si bien la empresa está declarada «de interés nacional» por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, esto no impide que para el ejercicio de la facultad expropiatoria siga, de acuerdo con lo dispuesto en el propio Decreto de concesión, la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa, y que, según el artículo cincuenta y seis del Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación deberá estar debidamente motivado y contener referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obras en que se determinan, así como al resultado de la información pública en la que se haya oído a los afectados por la expropiación, requisito también incumplido por la Compañía beneficiaria de la expropiación, invocando, como fundamentos de Derecho de su pretensión los artículos cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil, mil seiscientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que en uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos «Hidrogalicia» se dirigió al Gobernador civil de León solicitando suscitase cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes, por las razones que enumeraba en su escrito, y que, de acuerdo con dicha petición, dicha autoridad, de conformidad con la Abogacía del Estado, en veinticinco del propio mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos, se dirigió a la autoridad judicial requiriéndola de inhibición en el conocimiento del juicio de interdicto antes aludido, por entender que la Compañía, por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, fué declarada de interés nacional, lo cual le concede la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados; que por Orden ministerial de tres de julio de mil novecientos cuarenta y siete es concesionaria de determinado aprovechamiento de agua en el río Sil, ejecutando actualmente la construcción del llamado salto número tres, que forma parte integrante del mencionado aprovechamiento, y al amparo de los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo tenor se comprenden en la expropiación forzosa declarada para la ejecución de las obras principales de un pantano o de un salto de agua, las que sean necesarias para la realización de las obras previas, accesorias o complementarias, e incluso las que impliquen modificación de los medios de comunicación, aun cuando sea en trámite de urgencia, solicitó la aprobación del proyecto de variante de la carretera de Ponferrada a La Espina en determinado tramo; resolviéndose, en diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve,

por la Dirección General de Carreteras, la pertinencia de su aprobación y autorización por cuenta de la Compañía concesionaria; instruyéndose el expediente de expropiación forzosa correspondiente a esta última obra y publicándose en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» y en un diario de la capital la relación de bienes y propietarios afectados por la expropiación, que se sustanciaba como de urgencia; que en septiembre de mil novecientos sesenta se levantaron las actas previas a la ocupación de las fincas, que fueron aprobadas por la Comisaría de Aguas del Norte de España en veinte de octubre siguiente, señalándose plazos para la formulación de las hojas de depósito previas e indemnizaciones de perjuicio, y aprobándose dichas hojas en veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta; autorizándose, en veintisiete de enero siguiente, por la propia Comisaría de Aguas el señalamiento de día y hora para la ocupación y toma de posesión de las fincas, lo cual se realizó en dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en cuyo momento se hizo constar notarialmente por algunos interesados que entendían no se habían cumplido los trámites prevenidos en la legislación vigente, oponiéndose, por tanto, a la ocupación de los terrenos; que las infracciones que se suponen cometidas en el expediente expropiatorio constituyen, en su caso, un problema de carácter administrativo que no puede resolverse por vía interdictal; que el proyecto al que corresponden las obras, objeto de litigio, ha sido aprobado por la Dirección General de Carreteras, y que, según el artículo ciento veintiséis de la Ley de Expropiación Forzosa, sólo procede recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que pongan fin al expediente de expropiación o cualquiera de sus piezas separadas;

Resultando que en nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos el Fiscal informó que procedía mantener la competencia judicial, y que el Juzgado, en dieciocho del propio mes de abril, dictó auto manteniendo su competencia en consideración a que la obra principal, de la que la variante de la carretera es pura consecuencia, no está aprobada y que, por tanto, mal pueden estarlo sus obras accesorias; que el artículo once, párrafo dos, del Reglamento de la Ley de Expropiación exige que las obras estén aprobadas, y que el artículo cincuenta y seis del Reglamento de la misma Ley de Expropiación Forzosa exige que «el acuerdo del Consejo de Ministros» que autorice la urgente ocupación se publicará con inserción de los bienes a que la ocupación afecte, requisitos incumplidos en el presente caso, lo que, en unión de la falta de determinación de los bienes a expropiar, debido a la ausencia de proyecto aprobado, implica la aplicación del artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que recurrido el auto anterior, la Audiencia Territorial de Valladolid lo confirmó en trece de julio de mil novecientos sesenta y dos;

Resultando que ambas partes contendientes elevaron las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Vistos el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Civil: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.»

Artículo mil seiscientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.»

El artículo quince de la Ley de Expropiación Forzosa: «Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación.»

El artículo diecisiete de la misma: «A los efectos del artículo quince, el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.»

Artículo veinte: «A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la información pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá sobre la necesidad de la ocupación.»

Artículo ciento veinticinco del propio texto legal: «Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.»

Artículo once, párrafo dos, del Reglamento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa: «No será necesaria la promulgación de una ley formal en los siguientes casos: a) Cuando se trate de obras y servicios comprendidos en los planes del Estado, provincia o municipio, aprobados con los requisitos legales, en los que se entenderá implícita aquella declaración (esto es, la declaración de utilidad pública).»

El artículo quince del citado Reglamento: «La declaración de utilidad pública... autoriza a la Administración para resolver sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que resulten estrictamente indispensables para la realización de aquellos, ajustándose al procedimiento que se establece en el presente capítulo.»

El artículo cincuenta y seis del propio texto legal: «El acuerdo en que se declare la urgente ocupación de bienes afectados por una expropiación deberá estar debidamente motivado... conteniendo referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obra en que se determina, así como al resultado de la información pública en la que... se haya oído a los afectados por la expropiación;»

Considerando que la presente cuestión de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes y el Gobierno Civil de la provincia de León con ocasión de interdicto de recobrar la posesión, seguido a instancia de don Antonio Ordás Fernández contra la Administración y las Entidades «Hidrogalicia» y «Elma», por pretender la autoridad gubernativa que la judicial se aparte del conocimiento del referido juicio de interdicto de recobrar la posesión;

Considerando que el recurso a la protección interdictal está previsto en el artículo ciento veinticinco de la vigente Ley de Expropiación Forzosa para el caso en que «sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda... la Administración ocupare o intentare ocupar la cosa objeto de la expropiación»: de donde se deduce que para resolver si en el presente caso la vía interdictal es o no la procedente, se hace preciso examinar si en el expediente de expropiación de las fincas de referencia se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Ley;

Considerando que de los trámites que la Ley de Expropiación Forzosa exige inexcusablemente, concurre en el presente caso la declaración de utilidad, puesto que ésta, según el artículo catorce, se entiende siempre implícita a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de los fines propios de una empresa declarada de interés nacional; y consta en el expediente que «Hidrogalicia» fue objeto de esta declaración por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del día dos de noviembre siguiente);

Considerando que no puede afirmarse lo mismo respecto al segundo requisito exigido por la Ley, esto es, la necesidad de ocupación de los bienes concretos objeto de expropiación, puesto que ésta se ha declarado en el expediente objeto de la presente cuestión de competencia mediante el procedimiento de urgencia previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual «se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes que hayan de ser expropiados según el proyecto y replanteo aprobados y los reformados posteriormente, y en el presente caso, si bien existe un proyecto aprobado, a saber: el de la variante de la carretera de Ponferrada a La Espina, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (siendo claro que este proyecto por el sólo hecho de estar administrativamente aprobado puede llevarse adelante, incluso dando origen a las expropiaciones correspondientes, aunque forme parte de otro proyecto general más amplio aún pendiente de aprobación), no existe, sin embargo, declaración de urgencia hecha en la forma reglamentariamente prevenida para que dicho proyecto pueda ejecutarse precisamente por el trámite de urgencia; puesto que el artículo cincuenta y dos de

la Ley de Expropiación Forzosa, ya en vigor cuando se trató de ejecutar el proyecto de variante de la carretera de Ferrada a La Espina, exige, en su párrafo primero, que la declaración de urgencia se haga «mediante acuerdo del Consejo de Ministros», referido a «una obra o finalidad determinada»; exigiendo el artículo cincuenta y seis del Reglamento, por su parte (también entonces en vigor), que tal declaración contenga «referencia expresa a los bienes a que la ocupación afecta o al proyecto de obra en que se determina, así como al resultando de la información pública en la que, por imposición legal o, en su defecto, por plazo de quince días, se haya oído a los afectados por la expropiación de que se trate», requisitos todos ellos omitidos en el presente caso;

Considerando que si bien es cierto que en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, que declaró a «Hidrogalicia» Empresa de interés nacional, se puntualizaba en el apartado c) de su artículo primero que dicha Compañía gozaría de «la facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para sus instalaciones y urgente ocupación de los bienes afectados», no puede entenderse que esta declaración genérica para acogerse al trámite excepcional de urgente ocupación de bienes sustituya los requisitos que una declaración de urgencia debe revestir, de acuerdo con el artículo cincuenta y dos de la Ley y cincuenta y seis del Reglamento, ambos de expropiación forzosa, puesto que, de una parte, la propia declaración de Empresa de interés nacional a favor de «Hidrogalicia» manifiesta que «para el ejercicio de este derecho se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosas»; y, de otra parte, la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, exigen, como ya se ha dicho, referencia a obra determinada, acuerdo motivado, justificación del recurso al excepcional procedimiento de urgencia, referencia expresa a los bienes o, al menos, al proyecto de obras en que éstos se determinan y resultado de la información pública, circunstancias todas ellas omitidas en el presente caso, en el que sólo existe la genérica declaración de urgencia contenida en el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y una información practicada sobre bases distintas;

Considerando a mayor abundamiento que el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que relacionó las disposiciones vigentes después de la promulgación de la Ley de Expropiación Forzosa, alude a la de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve de Ordenación de la Industria Nacional, pero nada dice respecto al Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, que en su artículo sexto incluyó en los beneficios de que podrían gozar las empresas declaradas de interés nacional no sólo la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa (incorporada al artículo catorce de la vigente Ley), sino también la declaración de urgente ocupación establecida en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre cuya declaración de urgencia afectante genéricamente a las empresas de interés nacional ni la Ley, ni el Reglamento vigentes de Expropiación Forzosa contienen especialidad ninguna;

Considerando, por lo que respecta a los Decretos de veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, invocados como fundamento de su punto de vista por la Administración, que no son aplicables al presente caso, pues el primero se limita a conceder a los propietarios el derecho a ampliar los bienes que son privados por la expropiación, en forma parecida a la establecida en el artículo veintitrés de la Ley, y el segundo se refiere al objeto de los contratos de ejecución de obra;

Considerando por lo expuesto que en el presente caso no se han cumplido las garantías de procedimiento a que se refiere el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa y que, en consecuencia, es procedente la vía interdiccional;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de Primera Instancia de Murias de Paredes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se fija la entrada en circulación de los sellos de las emisiones especiales «Ayuda a Sevilla» de las Provincias Africanas.*

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia del Gobierno fecha 19 de diciembre de 1961 se dispusieron emisiones especiales de sellos de correo «Ayuda a Sevilla» de nuestras Provincias Africanas, expresándose en el punto cuarto de la referida Orden que la fecha de entrada en circulación de aquellos sellos sería fijada por esta Presidencia.

De acuerdo con ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que los sellos de las cuatro emisiones correspondientes a las Provincias de Fernando Poo, Río Muni, Iñi y Sahara, «Ayuda a Sevilla», entren en circulación el día 29 de enero actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas referente a la adquisición de medicamentos y otros productos para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.*

Se precisa adquirir medicamentos y otros productos para los Servicios Sanitarios de la Región Ecuatorial.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adjudicación, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse esta adquisición.

Madrid, 11 de enero de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.—217.

*RESOLUCION de la Junta Coordinadora de los Servicios de la Administración de Ceuta por la que se anuncia subasta en segunda convocatoria para contratación de la obra que se indica.*

Obra número 1/1962: «Locales sociales Virgen del Valle». Presupuesto, 300.080.62 pesetas; plazo de ejecución, cinco meses. La fianza provisional y la definitiva es el 2 por 100 y el 4 por 100, respectivamente, del presupuesto señalado.

La subasta se celebrará a las doce treinta horas del primer día hábil transcurrido el plazo de veinte, también hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado». Los proyectos, pliegos de condiciones y de requisitos para subastar, así como el modelo de proposición, se hallan de manifiesto en la oficina de Obras del Ilustre Ayuntamiento de Ceuta. Las proposiciones y documentos necesarios se presentarán en esta Junta Coordinadora (Administración General, plaza de los Reyes, 9), en días y horas hábiles de oficina hasta las once horas del mismo día en que se celebre la subasta.

Ceuta, 12 de enero de 1963.—El Administrador general, Presidente, José María Gómez López.—214.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 21 de diciembre de 1962 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a cinco reclusos.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir,